

RESOLUCION N. 01555

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 00278 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, el Decreto 01 del 02 de enero 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, llevó a cabo visita técnica el día 03 de febrero de 2017 en el inmueble ubicado en la carrera 68C No. 79 - 65 piso 2 de esta ciudad donde se ubica el establecimiento de comercio **MEXICO DF CLL 80**, de propiedad del señor **JOHN JAIRO GOMEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía 1.070.585.135.

Como consecuencia de la visita técnica citada la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de ruido provenientes de las siguientes fuentes de emisión: un (1) computador marca Janus, una (1) consola marca Alto, 1 micrófono, un (1) mezclador marca Pioneer, un (1) ecualizador marca DBX, un(1) amplificador marca Crowm, cuatro (4) fuentes electroacústicas marca QSC K series, nueve (9) televisores marca LG y dos (2) bajos marca SKR, mediante la **Resolución No. 00278 del 08 de febrero de 2017**.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 27 de octubre de 2024, en aras de realizar control y seguimiento

a la medida preventiva impuesta, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11024 del 18 de diciembre de 2024**, por medio del cual concluyó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Como se menciona en la Tabla No. 3 de este concepto técnico, el día 27 de octubre del 2024, desde las competencias de esta Subdirección la imposición de sellos y la comunicación emitida bajo Resolución No. 00278 del 08 de febrero de 2017 fue infructuosa, dado que el establecimiento de comercio ubicado en la CR 68 C No. 79 - 65, P 2, anteriormente denominado MEXICO DF 80 dejó de funcionar en el predio objeto de seguimiento.

Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08-2017-111 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

Que, de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

*“**Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Tras analizar el expediente SDA-08-2017-111, se evidencia que se encuentra el Concepto Técnico No. 11024 del 18 de diciembre de 2024, el cual dentro de sus conclusiones se encuentra que el establecimiento de comercio MEXICO DF CLL 80 no se encuentra en funcionamiento, por lo cual se comprueba lo dictaminado en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 00278 del 08 de febrero de 2017, el cual menciona que la medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y dado que el establecimiento de comercio ha dejado de funcionar han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades y con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección procede a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta, advirtiendo que el señor **JOHN JAIRO GOMEZ MESA** deberá cumplir estrictamente con las obligaciones de la normativa ambiental, las cuales serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el 03 de febrero de 2017, mediante la **Resolución No. 00278 del 08 de febrero de 2017**, al establecimiento denominado **MEXICO DF CLL 80** ubicado en la carrera 68C No. 79 - 65 piso 2 de esta ciudad, de propiedad del señor **JOHN JAIRO GOMEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía 1.070.585.135, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir al señor **JOHN JAIRO GOMEZ MESA** que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Notificaciones y Expedientes de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2017-111**, correspondiente al señor **JOHN JAIRO GOMEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía 1.070.585.135, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JOHN JAIRO GÓMEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.585.135, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido en la Carrera 68 C No. 79 - 65 Piso 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - El expediente **SDA-08-2017-111**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ CPS: SDA-CPS-20251012 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2025

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ CPS: SDA-CPS-20251012 FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20251285 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025



SECRETARÍA DE
AMBIENTE